

CG530/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-2/2007.

Distrito Federal, a 19 de noviembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD-393/06 de fecha veintidós del mismo mes y año suscrito por el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió escrito el C. Fernando Ortiz Rico Arriaga, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el órgano desconcentrado citado con anterioridad, por el que denunció presuntas irregularidades administrativas a la norma electoral imputables al H. Ayuntamiento Municipal de Tijuana, en el estado de Baja California por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo de neutralidad CG39/2006, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

“ HECHOS

1. *Hasta la fecha del presente escrito, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C., se ha abstenido de celebrar el acuerdo con la JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL QUINTO DISTRITO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que para la determinación de lugares de uso común para fijación de propaganda por los partidos políticos, establece el inciso c) del primer párrafo del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el argumento de que en sesión de fecha 11 de enero de 2006, del Cabildo del ayuntamiento de referencia, se determinó que dicho ayuntamiento no cuenta con lugares de uso común disponibles en la ciudad de Tijuana B.C., para fijación y colocación de la propaganda electoral para el proceso electoral federal del 2006.*

2. *En el puente peatonal ubicado sobre la Ampliación del Boulevard General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, de Tijuana, B.C., se encuentra colocada una manta de propaganda electoral en favor de la coalición denominada ALIANZA POR MÉXICO, como se puede apreciar en la fotografía que se anexa al presente escrito.*

3. *La tolerancia del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C. a la fijación y permanencia de manta de propaganda electoral, mencionada en el HECHO ANTERIOR, no obstante que dicho ayuntamiento, se ha negado a reconocer la existencia de lugares de uso común para fijación de propaganda electoral en el proceso electoral del 2006, en la ciudad de Tijuana, B.C., constituye una ventaja Indevida que el aludido ayuntamiento esta otorgando a la coalición denominada ALIANZA POR MÉXICO, que se traduce en un acto inequitativo que perjudica los intereses de la coalición denominada POR EL BIEN DE TODOS que por mi parte represento, puesto que el lugar donde la manta de mérito se encuentra colocada, constituye un lugar de uso común para fijación de propaganda electoral en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el ayuntamiento de mérito, pretende impedir a las organizaciones políticas diversas de la coalición denominada ALIANZA POR MEXICO, la utilización de dichos lugares para fijación de propaganda electoral, y en cambio, permitirle a la alianza de referencia el indicado uso, lo cual vulnera lo establecido por el párrafo tercero del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por la fracción V del artículo PRIMERO del acuerdo CG39/2006 de fecha 19 de febrero del 2006, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

FEDERAL ELECTORAL en donde se establecen reglas de NEUTRALIDAD, que deberán observarse durante el Proceso Federal Electoral del 2006.

4. Por los motivos antes expuestos, he decidido hacer del conocimiento de ese H. CONSEJO DISTRITAL, los hechos de referencia, con el fin de que se proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, a efecto de obtener la reparación de la violación legal en comento, y la aplicación de la sanción correspondiente en contra de quien resulte responsable del aludido quebranto legal. Lo anterior, tiene apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que textualmente se expresa:

“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (Se transcribe).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. CONSEJO DISTRITAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en nombre de la coalición que ante ese órgano electoral represento, en los términos del presente curso, comunicando los hechos de referencia.

SEGUNDO.- Realizar inspección ocular en el puente peatonal ubicado sobre la Ampliación del Boulevard General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, de Tijuana, B.C., a efecto de constatar que en el mismo se encuentra fijada la manta que aparece en la fotografía que se anexa al presente escrito.

TERCERO.- Solicitar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA, B.C., copia certificada de la sesión de fecha 11 de enero del 2006, del Cabildo del ayuntamiento de referencia, en donde se determinó que dicho ayuntamiento no cuenta con lugares de uso común disponibles en la ciudad de Tijuana, B.C., para fijación y colocación de la propaganda electoral para el proceso electoral federal del 2006.

CUARTO.- Realizar las acciones necesarias, para reparar las violaciones legales que en el presente curso se comunican, estableciendo las sanciones que legalmente correspondan a quien resulte responsable de dicho quebranto legal.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

II.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JD/393/06, signado por el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, suscrito por el C. Fernando Ortiz Rico Arriaga, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, escrito de queja señalado en el resultando inmediato anterior, y toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del reglamento mencionado.

III.- Mediante fallo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, se resolvió respecto de la denuncia presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México” lo siguiente:

“1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

4.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, este Instituto Federal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, en virtud de que esta autoridad estima que el inconforme se duele de hechos que no resultan violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no pueden ser objeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En el escrito de queja, el C. Fernando Ortiz Rico Arriaga, representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Baja California, denunció supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputó al H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismas que se hicieron consistir primordialmente en una presunta omisión por parte de dicha autoridad, al tolerar la colocación de propaganda electoral en lugares supuestamente de uso común, no obstante que ese municipio no había celebrado el acuerdo respectivo con la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, por carecer de los mismos.

Al respecto, es preciso señalar que en primer lugar el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 189

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso del propietario;

c) Podrá colocarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y

e) No podrá colgarse fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2.- Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral estos lugares serán repartidos por sorteos entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3.- Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia'.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo transcrito con antelación, se puede apreciar que dicho numeral establece los lineamientos para la colocación de la propaganda política de los partidos y candidatos contendientes en un proceso electoral, y de manera específica refiere también las prohibiciones para el desarrollo de esta actividad.

Ahora bien, del análisis realizado a las impresiones fotográficas que el quejoso acompaña a su escrito inicial de queja, se advierte que la propaganda de que se duele se encuentra colocada en varios puentes peatonales en la ciudad de Tijuana Baja California, por lo cual se colige que dicho material está situado en elementos considerados como parte del equipamiento urbano, y en consecuencia, dentro de los supuestos permitidos en el párrafo 1 inciso a) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al cual ya se hizo alusión con anterioridad.

Para esta autoridad tales actos no constituyen violaciones a la normatividad comicial, toda vez que la colocación de esa propaganda se realizó conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia, se destacan los siguientes conceptos:

‘Elemento.- En una estructura formada por piezas, cada una de éstas’.

‘Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc’.

‘Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad’.

De lo anterior puede inferirse que los elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Dicha definición puede apoyarse también en lo dispuesto en el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

‘Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...’

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, puede definirse el concepto ‘elementos de equipamiento urbano’, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por razón de lo anteriormente expuesto es de reiterarse que la propaganda se encuentra en un elemento considerado como equipamiento urbano y no como de uso común, por lo tanto se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 189 párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin transgredir o constituirse una violación al ordenamiento legal antes señalado; tan es así que pudo haberse utilizado por cualquier otro partido o coalición política de los que contendieron en los comicios federales celebrados en el presente año.

*De lo anterior se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, **debe desecharse** la presente queja.*

No pasa desapercibido para esta autoridad la manifestación realizada por el quejoso relativa a que el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, refiere carecer de lugares de uso común, lo que robustece

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

lo expresado en líneas anteriores por esta autoridad, respecto a la improcedencia de la denuncia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse por improcedente, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

'Artículo 15

2.- La queja será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun cuando se llegará a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y'

En tal virtud, se desecha por improcedente la denuncia planteada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39 párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82 párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82 párrafo 1, inciso h) w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se desecha por improcedente la queja presentada por la coalición "Por el Bien de Todos" en contra del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*

IV.- Inconforme con el contenido de dicha resolución, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación el día doce de enero de dos mil siete, dado que en el mismo se cuestionó la resolución emitida por esta autoridad dentro de la queja JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006, con fecha de veinticinco de octubre de dos mil seis.

V.- El nueve de febrero de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-2/2007, la cual recayó al medio de impugnación precisado en el párrafo inmediato anterior, señalando en lo sustancial lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

“CUARTO. *Resulta fundado y suficiente el agravio vertido por el apelante en el sentido de que la responsable vulnera el principio de congruencia porque realiza un análisis que no tiene relación con la causal de improcedencia, sino con el fondo del asunto planteado; además que la causa de improcedencia se refiere a cuestiones que no constituyan una falta electoral, y en el caso, los hechos si pueden constituir una infracción de esa naturaleza.*

Cierto, la responsable consideró que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*e) Por la materia de los actos o hechos enunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...***

El concepto técnico jurídico de la improcedencia revela que es una figura jurídica procesal en la que al actualizarse un obstáculo jurídico o de hecho, previsto en la ley o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada.

Ahora bien, si la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver la cuestión de fondo planteada, es posible afirmar que la causal que la responsable consideró actualizada, consistente en que los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código electoral, debe entenderse en un sentido formal, en el que no implique el análisis de los hechos denunciados por la parte actora, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio.

Así, es posible afirmar que no se actualiza la citada causa de improcedencia cuando en el escrito de queja o denuncia se refieren hechos, actos u omisiones que se encuentran contemplados como infracciones en el Código Federal de Procedimientos Electorales, sin que la autoridad competente pueda prejuzgar sobre la acreditación de la contravención legal, en el caso la colocación de propaganda electoral en un lugar de uso común, pues ello implica el estudio sustancial de los hechos reclamados, aspecto que debe abordarse al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

El vicio referido se actualiza en el fallo combatido, al determinar la responsable el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen las disposiciones del Código electoral (foja 26 del expediente), no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que esos actos vulneran el citado ordenamiento.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones del Código electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; considerarlo así implicaría que el promovente, desde la presentación de la queja o denuncia, acreditara de manera indubitable la violación a los referidos preceptos, cuando para ello existe el propio procedimiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la coalición "Por el Bien de Todos" denunció la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, acto que contraviene lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

Acorde a lo expuesto, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que contraviene las disposiciones del citado Código, resulta procedente instaurar el procedimiento para el conocimiento y aplicación de sanciones, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, aun cuando sea desde un punto de vista formal, lo que es suficiente para su admisión, en tanto que los impugnantes aducen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable en la parte conducente, la Tesis S3ELJ 0/97, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en las páginas 155-157, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el agravio en análisis, es innecesario estudiar los restantes argumentos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan el fallo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y ordenar la admisión de la queja presentada por la coalición "Por el Bien de Todos", si no se actualiza alguna otra causa de improcedencia, y en su caso, sustanciar el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 19, párrafo 1, inciso f) y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución CG225/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006, el treinta de noviembre de dos mil seis, se ordena admitir la queja presentada por la coalición "Por el Bien de Todos", si no se actualiza alguna otra causa de improcedencia, y en su caso, sustanciar el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos del Reglamento respectivo.

(...)"

VI.- Por oficio SGA-JA-153/2007, recibido el día nueve de febrero de dos mil siete en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida y se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes en su oportunidad conformaron la otrora coalición "Alianza por México" para que dentro del plazo de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

VII.- Mediante escrito de veintidós de junio de dos mil siete, y en atención al acuerdo arriba señalado, el C. José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la coalición "Alianza por México", dio contestación al emplazamiento y expuso lo siguiente:

"PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

"Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza Por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares.

Así también, si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma esta obligado a probar, y en el caso que nos ocupa la coalición "Por el Bien de Todos" omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, estas omisiones confirman la frivolidad del escrito de queja, por tanto esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

Mas aún se debe proceder a determinar la improcedencia de la queja en mención, toda vez que como se aprecia de los propios elementos probatorios aportados por el actor, estos se limitan a constituirse en una placa fotográfica, la cual por sus características es de fácil manipulación y alteración, pero más aun de la misma, no es posible jurídicamente establecer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, lo que genera la duda razonable de la misma.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

Resulta evidente que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Por lo tanto, se puede desprender que:

- ✓ Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ No existe la conducta irregular por parte de la Coalición "Alianza Por México".*
- ✓ Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- ✓ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En efecto, el actor parte de una idea equivocada de que mi representada obtuvo beneficio de los hechos presuntamente irregulares denunciados por el actor, lo cual es una apreciación subjetiva y sin fundamento ya que de manera alguna el actor prueba de que manera tales hechos pudieron beneficiar a mi representada, ni como estos influyeron para vulnerar la equidad en el proceso electoral.

De manera alguna los hechos presuntamente irregulares aducidos por el actor pueden ocasionar que mi representada sea sancionada, ya que su origen no se encuentra vinculado y no se obtiene beneficio.

En este sentido es claro que la queja presentada en contra de mi representada debe ser declarada infundada, ya que no se trata de actos propios de la Coalición "Alianza Por México", ni tienen relación directa con ésta, sino se trata de actos de terceros los cuales no se encuentran sujetos en este tipo de procedimientos sancionadores.

Sobre el tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó lo siguiente en el expediente SUP-RAP-14/2007:

"(...)

La responsable precisó que, de acuerdo con los artículos 264 al 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al propio ordenamiento están limitados, pues sólo son los observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan dichos observadores, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto religioso, los partidos y agrupaciones políticas y las autoridades federales, estatales y municipales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

En consecuencia, la responsable estimó que como Genaro Morales Rentería es quien presuntamente realizó el pago de las publicaciones referidas, no está contemplado dentro de los sujetos a que se refieren los preceptos antes citados por tratarse de un ciudadano, de ahí que no es susceptible de ser sancionado, por lo cual desechó las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, cuando se realiza algún acto en el que de manera evidente se altere el desarrollo del proceso electoral o se lleve a cabo alguna conducta ilícita, el Instituto Federal Electoral debe intervenir, a través del Consejo General, y tomar las acciones necesarias para impedir que se siga causando la lesión y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Esto, porque el artículo 41 constitucional le otorga el carácter de organizador de los comicios y de garante del cumplimiento de las disposiciones de la materia, para lo cual tiene incluso la atribución de requerir el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes, además de estar constreñidas a proporcionar los informes y certificaciones requeridas, están obligadas a brindar el auxilio de la fuerza pública, cuando el referido instituto se los solicite.

Por lo razonado, es correcto que la autoridad responsable haya sostenido que es incompetente para sancionar al ciudadano por las presuntas infracciones atribuidas, pues efectivamente a éstos no les son aplicables las sanciones previstas en la normatividad electoral, pues tanto de la Constitución como del código electoral federal sólo se contienen mecanismos para deslindar esta clase de responsabilidades por infracción a las normas electorales, y prevé sanciones para los sujetos electorales previstos exclusivamente en ellas.

*Al respecto debe decirse que, por una parte, el Código Civil Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal, establece que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial, **que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla y que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República**, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes; y, por otra parte, el apartado 1 del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de dicho código "son de orden público y de observancia general en el territorio nacional". Por tanto, no es aceptable que un particular se abstraiga del cumplimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

de la normativa electoral, salvo en aquellos casos en los que la disposición jurídica esté dirigida exclusivamente a los sujetos de derecho electoral.

Lo anterior implica que a los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes ejecutivo y legislativo, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.

Lo expuesto, permite llegar a la convicción de que el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para velar por la legalidad de los actos que realicen todos los actores electorales, y que el desarrollo del proceso electoral, sea transparente y confiable, garantizando con ello que se cumplan los principios de equidad, seguridad y certeza jurídica que rigen que todos los actos y resoluciones se apeguen a los mismos.

Considerarlo de un modo distinto, implicaría ignorar el principio de derecho que dice que no debe ser lícito a uno lo que a otro no se le permite, porque se llegaría al absurdo de aceptar que existen leyes para algunos en particular y no para todos en general o bien que lo que a alguien se le prohíbe hacer a otro se le permite libremente y con ello originar un espacio de impunidad a favor de un sector poblacional determinado y que a la postre también pudiese ser aprovechado por cualquiera, incluso los partidos políticos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, quienes aprovechando un aparente espacio de vacío legal pudieren realizar conductas en evidente fraude a la ley.

Bajo este contexto, como ya se señaló, es válido concluir que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral federal, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

incuestionable imponer las sanciones administrativas que correspondan a los sujetos de derecho electoral, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran resultar por esos mismos actos tanto para los sujetos de derecho electoral como para los particulares.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sustentado el diverso criterio consistente en que no es lícito recurrir a los privilegios y beneficios reconocidos en la ley para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude a la ley, o para ocultar actos instrumentados u ordenados por entes o sujetos que, explícitamente, tienen prohibido desarrollar ciertos actos, como ciertamente sería realizar proselitismo en forma abierta o velada, pretendidamente al amparo de la libertad de expresión, en tiempos en que el ordenamiento ordena su cese, una vez concluidas las campañas electorales, extremos éstos que sólo es posible dilucidarlos una vez llevada a cabo la investigación respectiva.

Así, no es posible dar cabida a la pretensión de los actores, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral inicie la investigación y, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador en el que resuelva lo conducente.

Esto, en virtud de que de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se advierte que deslindó responsabilidades y tuvo por acreditado, con base en las diligencias realizadas, que el único responsable de la comisión de los hechos irregulares fue Genaro Morales Rentería, sin que se adviertan elementos para considerar responsabilidad directa o indirecta de algún sujeto susceptible de sanción en esta clase de procedimientos.

Lo anterior, hace evidente que la responsable sí investigó, pues al menos requirió a una estación de radio para que le informara quién había contratado los spots con la campaña cuestionada, de lo cual se obtuvo que el responsable había sido Genaro Morales Rentería y tomó la declaración de dicha persona, quien admitió haber realizado por su cuenta dichos hechos.

De ahí que dicha investigación existió y fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida, donde la responsable motivo y fundó esa determinación, además, de que de acuerdo con la normatividad electoral, no está facultada para sancionar a un ciudadano por la comisión de los hechos imputados. Aquí cabe precisar que con base en dicha investigación, por cuestión de técnica jurídica, lo mas adecuado hubiera sido admitir a trámite el procedimiento y en la misma sesión declararlo infundado, toda vez que la investigación preliminar arrojó elementos suficientes para establecer que la única responsabilidad por esos hechos correspondía a Genaro Morales Rentería, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

ciudadano, sin vinculación de responsabilidad para algún partido político, pero esto constituye un pronunciamiento de fondo respecto de la denuncia presentada, de ahí lo inadecuado de su desechamiento.

Pese a lo anterior, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se realice la investigación porque, como se explicó la investigación realizada fue suficiente para determinar la responsabilidad de la persona referida.

Al resultar infundados los agravios en lo referente a que la responsable sí es competente para conocer e investigar conductas desarrolladas por ciudadanos, a fin de dilucidar si existe responsabilidad para algún sujeto de derecho electoral, y en su caso, quiénes resultan responsables de la campaña negativa de la que se queja el actor, este órgano jurisdiccional estima necesario confirmar el acto impugnado.”

Un criterio similar podría considerar esta autoridad electoral al resolver la presente queja, ya que de autos no se desprende un nexo causal entre los actos ejecutados por los terceros y mi representada, además de que es falso que esos hechos beneficiaran de manera alguna la Coalición "Alianza por México".

En este sentido debe la queja declararse infundada ya que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta desplegada por un tercero, por lo que esta autoridad debe de considerar que es incompetente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo al Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho sujeto no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad.

En efecto, los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

"Artículo 264.

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 265.

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 266.

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 267.

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 268.

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: (...)"
Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

1. Los Observadores Electorales;
2. Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
3. Los Funcionarios Electorales;
4. Los Notarios Públicos;
5. Los Extranjeros;
6. Los Ministros de culto religioso;
7. Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
8. Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales."

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que el Instituto Federal Electoral, únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, la autoridad electoral no está facultada para iniciar procedimientos administrativos en contra de personas que no se encuentren previstas en los numerales del código comicial federal que fueron previamente transcritos, criterio sostenido en la resolución SU P-RAP-14/2007.

De esta manera no existe fundamento alguno para acoger la pretensión del actor.

TERCERO.- Ahora bien, y dado que a través de la lectura del escrito de queja y de los supuestos spots presentados por el impetrante, claramente ha quedado constatada la frivolidad de los hechos denunciados, lo que implicó el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del proceso electoral 2005-2006, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a sancionar al promovente, en observancia a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (Se transcribe)”.

La aplicabilidad, en el presente caso de la tesis anteriormente señalada deriva de la "inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan", así como la circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma, lo que implica un "abuso por parte del gobernado al derecho de acceso a la justicia pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático", en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional "Que cualquier desavenencia inconformidad o modo articular de apreciar la realidad pueda llevarse a los tribunales", máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades sancionatorias al impetrante, ya que con la promoción de la presente queja lo único que ocasionó fue la desviación de tiempo y esfuerzo por parte de la autoridad, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, impidiéndole atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del actual proceso electoral federal y que por la misma dinámica de dicho proceso, requieren una pronta resolución, expedites que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias frívolas e irrelevantes, que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.”

VIII.- Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil ocho, se ordenó emplazar a las partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera mediante oficios que fueron notificados el veintiocho de abril de dos mil ocho.

IX.- El seis de mayo de dos mil ocho el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que conformaron la otrora coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

“Alianza por México” en el desarrollo del proceso electoral 2005-2006, formuló contestación a la vista practicada en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, párrafo 1 inciso b); 118, párrafo 1, inciso h); 122 párrafo 1, inciso l; 123, 125, párrafo 1, incisos n) y t); 356, párrafo 1, inciso c); 358, 359, 363 y 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; vengo a desahogar la vista relativa al acuerdo emitido dentro del expediente JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006, de fecha 17 de abril de 2008, el cual fue notificado el día 28 de abril del presente año, mediante oficio SCG/832/2008.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, reiterando que negarnos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representado.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

En cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, es de señalarse que estas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido, se objetan en su contenido y alcance toda vez que por naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Más aun se debe proceder a determinar la improcedencia de la queja en mención, toda vez que como se aprecia de los propios elementos probatorios aportados por el actor, se constituye únicamente en una placa fotográfica, la cual por sus características es de fácil manipulación y alteración, pero más aún de la misma, no es posible jurídicamente establecer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada, lo que genera la duda razonable de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

Es el caso que la placa fotográfica que integra el expediente no constituye prueba plena por si sola ni interrelacionada, ya que no existe otro medio de convicción de mayor fuerza que permita desprender que dicha placa fotográfica sirve para acreditar la supuesta violación a la norma.

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (Se transcribe)”

Bajo esta definición debemos citar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado sobre las pruebas técnicas, en el expediente SUP-JRC-0012/2008:

"Por su parte, la fracción II del citado precepto, prevé que en la valoración de los medios de prueba deben tomarse en cuenta las disposiciones especiales, entre otras, para las pruebas técnicas y las presuncionales, en el sentido de que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los de más elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la ver d conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados."

Del referido precepto es posible obtener, por un lado, que la valoración de las pruebas técnicas, además de atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, deben estar administrados con otros medios de convicción para hacer prueba plena, pues de otra manera sólo tendrían valor indiciario.

Por otra parte, resulta evidente que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

En efecto, la actora parte de una idea equivocada al señalar que mi representada obtuvo beneficio de los hechos presuntamente irregulares denunciados por el actor, lo cual es una apreciación subjetiva, falaz y sin fundamento ya que de manera alguna el actor prueba de qué manera tales hechos pudieron beneficiar a mi representada, ni cómo estos influyeron para vulnerar la equidad en el proceso electoral.

En este sentido, es claro que la queja presentada en contra de mi representada debe ser declarada Infundada, ya que no se trata de actos propios de la Coalición "Alianza por México", ni tienen relación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

directa con ésta, sino se trata de actos de terceros los cuales no se encuentran sujetos en este tipo de procedimientos sancionadores.

Por tanto, es de señalarse que las pruebas técnicas adquieren valor probatorio en la medida que se adminiculen con otros medios de prueba que pueda corroborar su contenido, tal es el caso que en el presente asunto no se advierte en el expediente otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta conducta denunciada, tan es así que se ordenó realizar otras diligencias, siendo que de éstas no se desprende en su contenido, tampoco de manera fehaciente, que haya existido el hecho denunciado.

De esta manera las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no pueden acreditar los hechos denunciados, por lo que aun adminiculándolas con las pruebas técnicas no se genera plena convicción de los hechos supuestamente violatorios de la norma electoral.

Luego entonces para que se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que éstas tengan la fuerza probatoria plena. En este sentido es de señalarse que bajo las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica [as pruebas que se integran en el expediente no son suficientes para imponer sanción alguna.

Bajo el sistema de valoración de los medios de prueba, conocido como de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales, según las cuales los medios de prueba de que se trata sólo adquieren una fuerza demostrativa plena sí, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en el presente asunto. En este sentido debe ser infundada la queja presentada.”

X.- Transcurrido el plazo otorgado a que se refiere el resultando octavo que antecede, la coalición “Por el Bien de Todos”, fue omisa en ejercer el derecho concedido para expresar lo que a sus intereses convinieran.

XI.- El tres de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

Unidos Mexicanos; 366, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el punto primero, fracción VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, **acordó:** **1)** Agregar la copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-2/2007 a los autos del presente expediente; **2)** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia referida, elaborar el proyecto de resolución en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **3)** Una vez realizado el proyecto en cita, remitirlo al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

XII.- En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo

rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-2/2007, mediante la que revocó la resolución impugnada y ordenó la admisión de la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” salvo que se llegase a actualizar alguna otra causal de improcedencia.

En tal virtud, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

“Art. 15.

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Al respecto, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la Tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

4.- Que toda vez que se ha desestimado la causa de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada y esta autoridad no observa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar a conocer el fondo del asunto.

En ese sentido, es necesario precisar que de conformidad con lo expresado en el escrito de queja la coalición "Por el Bien de Todos" sustancialmente menciona como irregularidades cometidas por la denunciada lo siguiente:

- 1.- Que el Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California no celebró acuerdo con la Junta Distrital Ejecutiva del Quinto Distrito del Instituto Federal Electoral, en el que se determine la fijación de lugares de uso común para la propaganda electoral.
- 2.- Que en el puente peatonal ubicado sobre la Ampliación del Boulevard General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, del Municipio de Tijuana, Baja California, se encontraba una manta de propaganda electoral a favor de la otrora coalición “Alianza por México”.
- 3.- Que ese hecho constituye una inequidad y que perjudica sus intereses, ya que en el lugar donde se colocó la manta de mérito, constituye un lugar de uso común para la fijación de propaganda electoral.
- 4.- Que se vulnera lo establecido en el artículo primero fracción quinta del acuerdo CG39/2006 de fecha diecinueve de febrero de dos mil seis.

De los anteriores motivos de queja, lo procedente en el presente asunto es determinar, si como lo afirma la coalición quejosa, existió la propaganda que dio origen a la queja y en seguida si la colocación de dicha propaganda resulta contraventora o no a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

Ahora bien, el motivo de esta controversia versa en que se encontraba una manta de propaganda electoral a favor de la otrora coalición "Alianza por México" en el puente peatonal ubicado sobre la Ampliación del Boulevard General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, del Municipio de Tijuana, Baja California.

Como puede desprenderse del expediente en que se actúa, la otrora coalición quejosa como prueba técnica de lo arriba descrito, anexó una fotografía en la que se aprecia un puente peatonal y en él una manta que en la parte superior dice "ROBERTO PRESIDENTE", por el lado derecho el logotipo de la coalición "Alianza por México" y en la parte inferior derecha dice "ROBERTO SÍ PUEDE".

Fotografía que para mayor claridad de la presente resolución se reproduce enseguida.



Esta autoridad considera que si bien la imagen que fue captada en la fotografía, aportada por la quejosa pudiera tener en su contenido algunos elementos de propaganda realizada por la coalición "Alianza por México", como se dijo, lo procedente en primer término es tener por demostrada la existencia de dicha manta, en el lugar señalado por la quejosa.

En este orden de ideas, conviene señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas comparten la

naturaleza del género de documentales privadas, por lo que su valoración debe ser efectuada en el mismo tenor y en ese sentido debe entenderse que configuran meros indicios. Lo anterior, se encuentra en la Tesis Jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 06/2005, que a continuación se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—
Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y
Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—
Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de
votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—
Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—
Unanimidad de votos.

De la tesis transcrita se desprende que en el caso específico que nos ocupa, la prueba que fue aportada por la quejosa consistente en una fotografía, y derivado de la ponderación a la que está obligado el operador de la norma, resulta evidente que este tipo de medio probatorio tiene el carácter de indicio.

En ese contexto, tal y como ha sido sostenido anteriormente, de conformidad con lo preceptuado por el ordenamiento referido, la valoración debe efectuarse tomando en cuenta los demás elementos que se encuentren en el expediente atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En conclusión, resulta evidente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para efectos de los elementos de convicción que aportan las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones testimoniales, entre otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que sean corroboradas entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

En esa tesitura, se insiste, de la valoración que ha sido hecha en los párrafos que anteceden de la prueba técnica aportada por la quejosa, esta autoridad electoral la configura como insuficiente por sí misma para acreditar los hechos narrados por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

Ahora bien, obra en autos del expediente que se resuelve Acta Circunstanciada 01/CIRC/06-2007, de fecha 27 de junio de 2007, llevada a cabo, entre otros, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito de Baja California, en la que consta que de la inspección que se realizó en el lugar indicado por la coalición quejosa como el sitio en el que se colocó propaganda electoral, no se encontró ninguna manta a favor de la coalición "Alianza por México", además de que se hace notar que el puente en el que se constituyeron fue modificado en su estructura y que no coincide con el contenido en la fotografía aportada por la quejosa. Para sustentar lo anterior, a dicha acta circunstanciada se acompañaron ocho fotografías, mismas que más adelante se reproducen.

En efecto, en la parte que más interesa en el asunto que nos ocupa, en la referida acta circunstanciada, se expresó lo siguiente:

(...)

"Inciso b).- Informar si en el puente peatonal ubicado sobre la Ampliación del Bulevar General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, de Tijuana. B.C. se colocó una manta de propaganda electoral a favor de la Coalición "Alianza por México": Que el Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo, instruyo a la Lic. María del Rocío Gudiño Martínez, Vocal Secretario y a la Ing. María Teresa González Mancha, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital ejecutiva del 05 distrito electoral federal en Baja California, lo acompañaran a realizar una inspección por el lugar señalado por el C. Fernando Ortíz Rico Arriaga, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos", en su escrito de queja presentado en fecha veintidós de marzo del año de dos mil seis ante la Junta Distrital ejecutiva del 05 distrito electoral federal en Baja California, siendo el puente Peatonal, ubicado sobre la Ampliación del Boulevard General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, del Municipio de Tijuana, Baja California, a efecto de constatar el hecho señalado-----

*-----
Que para tal efecto los CC. Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda Vocal Ejecutivo, María del Rocío Gudiño Martínez Vocal Secretario y la Ing. María Teresa González Mancha Vocal de la Organización Electoral, todos de la junta Distrital Ejecutiva del 05 distrito electoral federal en Baja California, siendo las once horas del día veintisiete de junio de dos mil siete, realizaron un recorrido de inspección por el lugar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**

*señalado por el C. Fernando Ortiz Arriaga representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, para lo cual se constituyeron en el Puente Peatonal ubicado sobre la ampliación del Bulevar General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, del Municipio de Tijuana, Baja California., constatando que en el puente en mención **no se encuentra colocada la manta de propaganda electoral a favor de la coalición “Alianza por México”** señalada en el oficio de referencia. Para los efectos que haya lugar **se hace constar que en el puente de referencia fue modificado en su estructura, en virtud de lo cual no se observa de la misma forma como aparece en las fotografías que presentó el promovente, se adjuntan ocho fotografías del puente en comento, como anexo número dos, el cual consta de cuatro fojas útiles.**-----*

***Para los efectos a que haya lugar, de igual forma se hace constar que el puente en mención se encuentra sobre una vialidad muy transitada, y como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan no existen vecinos, locatarios, lugareños o autoridades en la zona donde está éste ubicado, de forma tal que no es posible obtener o recabar la información solicitada al respecto.**---*

(...)

Como se resalta en el Acta Circunstanciada, los CC. Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo; María del Rocío Gudiño Martínez, Vocal Secretario y la Ing. María Teresa González Mancha, Vocal de Organización Electoral, todos de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal en Baja California, a las once horas del día veintisiete de junio de dos mil siete, realizaron el recorrido de inspección en el lugar señalado por el C. Fernando Ortiz Arriaga, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en el puente peatonal ubicado sobre la ampliación del Boulevard General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, del Municipio de Tijuana, Baja California, y constataron que en el puente en mención no se encontró colocada la manta de propaganda electoral a favor de la coalición “Alianza por México”.

Además, debe destacarse que en el acta anteriormente mencionada se hizo expresa mención de que no existían vecinos, locatarios, lugareños o autoridades en la zona donde está ubicado el puente peatonal, de forma tal que no fue posible obtener o recabar información acerca de la existencia o no de la manta en comento, tal y como se aprecia en las siguientes fotografías:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006**



Fotografía No. 1 Oeste a Este



Fotografía No. 2 Oeste a Este



Fotografía No. 3 Oeste a Este



Fotografía No. 4 Oeste a Este



Fotografía No. 5 Oeste a Este



Fotografía No. 6 Oeste a Este



Fotografía No. 7 Este a Oeste



Fotografía No. 8 Este a Oeste

De las anteriores consideraciones y en atención al análisis que se ha hecho al Acta Circunstanciada de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito de Baja California, resulta incuestionable para esta autoridad administrativa electoral que no es factible tener por demostrada la existencia de la propaganda denunciada por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", en virtud de que el único elemento probatorio que se tiene es la fotografía aportada por el quejoso, sin que hubiese sido posible obtener mayores evidencias, de modo que al constituir un mero indicio, resulta insuficiente para estar en condiciones de imputar una conducta reprochable a la extinta coalición "Alianza por México".

Lo anterior cobra mayor sentido al observar que esta autoridad electoral administrativa no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de propaganda colocada en el lugar referido por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", por lo que resulta aplicable a favor de la otrora coalición denunciada el principio *in dubio pro reo*.

El principio *in dubio pro reo* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *presunción de inocencia* que rige en la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que, del procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver

al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio *in dubio pro reo* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Adicionalmente, resultan aplicables las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos son los siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi

absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los

principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de*

cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia*

con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Como anteriormente se mencionó, el principio *in dubio pro reo*, resulta ser un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del asunto que nos ocupa no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la otrora coalición denunciada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no lograr la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *in dubio pro reo* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/BC/082/2006

exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria. Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, razón por la cual no es posible determinar que la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar infundada la presente queja.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la otrora coalición impetrante, en su escrito de queja, manifiesta que el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, omitió celebrar el acuerdo por el que se determinarían los lugares de uso común para ser distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones, y sin embargo adoptó una actitud tolerante con la propaganda de la coalición "Alianza por México", mostrando una actitud inequitativa con el resto de los contendientes, violando con ello el acuerdo de neutralidad identificado con la clave CG39/2006 (aspectos que en el resumen de irregularidades se identificaron con los numerales 1, 3 y 4); sin embargo, dichos motivos de inconformidad resultan inatendibles en razón de que, para que ese supuesto se pudiese actualizar, en primer término se tendría que demostrar la existencia de la propaganda denunciada, ya que es a partir de ese elemento del cual derivan sus alegaciones, situación que no aconteció en el presente caso, tal como se evidenció con anterioridad.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora coalición "Alianza por México" incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la colocación de propaganda en el puente peatonal ubicado sobre la ampliación del Boulevard General Rodolfo Sánchez Taboada, a la altura del Centro Educativo Agua Caliente, del Municipio de Tijuana, Baja California.

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-2/2007, infórmese a dicho órgano jurisdiccional la presente determinación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**